

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 23/2025

La Paz, 3 de septiembre de 2025

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024 (**RAR 31/2024**); el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2075/2025 de 26 de agosto de 2025 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1603/2025 de 3 de septiembre de 2025 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver, y;

CONSIDERANDO 1.- (ANTECEDENTES)

Que en cumplimiento al Artículo 67 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 27/2017 de 6 de febrero de 2017 (RM 27/2017), mediante **RAR 31/2024**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), dispuso entre otros aspectos lo siguiente: Ratificar las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2023 de 4 de septiembre de 2023, por el periodo comprendido entre las gestiones 2024 y 2025, para el Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros en el Ramal Sur (Santa Cruz - Yacuiba), en el Ramal Este (Santa Cruz – Puerto Quijarro) Clase Cama, Semicama y Pullman, Trenes 7, 8, 13 y 14) incluyendo la Matriz de Precios “Tren Expreso Oriental” Reestructurado, conforme a los Anexos adjuntos al Acto Administrativo de referencia, encontrándose vigentes las tarifas señaladas en los Anexos referidos a partir del 13 de septiembre de 2024, por el periodo de un (1) año.

CONSIDERANDO 2.- (MARCO NORMATIVO)

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte (**LEY 165**), determina por objeto de la norma jurídica en cuestión, el de: “(...) *establecer los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral – STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre) que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien.*”

Que, el Artículo 28 de la **LEY 165** establece que la función reguladora: “*Comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.*”

Que, el Numeral 9 del Parágrafo III del Artículo 31 de la **LEY 165** dispone que “*Las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones: Aprobar y verificar el régimen tarifario.*” Asimismo, el numeral 15 del Artículo 260 de la referida Ley, señala que entre las políticas y elementos técnicos que regirán el transporte ferroviario: “*Se aplicará una regulación tarifaria que considere el poder adquisitivo de las usuarias y los usuarios, refleje el costo real de operación, la eficiencia en la prestación del servicio, utilidad razonable acorde a los costos incurridos, pero además que permita la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables.*”

Que, el Inciso f) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24179 de 8 de diciembre de 1995, mediante el cual se aprobó la Reglamentación de la Prestación del Servicio Público Ferroviario (**DS 24179**), dispone entre las funciones y atribuciones del Superintendente de Transportes (hoy Director Ejecutivo de la **ATT**): “*Aprobar las tarifas aplicables a las actividades relacionadas con el Servicio Público Ferroviario y*

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 23/2025

publicarlas en medios de difusión nacional. La aprobación de una tarifa tendrá vigencia máxima de un año.”

Que, el Inciso a) de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión protocolizado mediante Testimonio N° 135-B de 14 de marzo de 1996 suscrito entre la ex Superintendencia de Transportes (actualmente **ATT**) y el **CONCESIONARIO**, establece que: *“De acuerdo con las normas legales aplicables, el Superintendente de Transportes aprobará las tarifas que sean propuestas por el Concesionario siguiendo los procedimientos señalados en los numerales 9.2, 9.3 y 9.4.”*

Que, al respecto, el Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 27 de 30 de enero de 2017 (**RM 27/2017**) emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone en su Artículo 67 que: *“I. La Autoridad de regulación, evaluará las tarifas propuestas por los operadores ferroviarios para su aprobación o rechazo en los Servicios de Transporte de pasajeros y carga. II. En el caso de no existir solicitudes de modificación la Autoridad Regulatoria ratificará las vigentes conforme a sus procedimientos. III. Las tarifas aprobadas deberán ser notificadas a los operadores y publicadas en un medio de prensa a nivel nacional.”*

CONSIDERANDO 3.- (ANÁLISIS)

Que de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el Servicio Público de Transporte Ferroviario se concibe como un sistema moderno, integral, seguro, eficiente y económico para las usuarias y usuarios, que debe promover y facilitar el traslado e integración de la población y el transporte oportuno y suficiente de carga a nivel nacional e internacional, para lo cual la ATT, conforme a las atribuciones otorgadas por la **LEY 165**, debe fijar tarifas de los servicios regulados, considerando el poder adquisitivo de las usuarias y usuarios, reflejar el costo real de operación, la eficiencia en la prestación del servicio, utilidad razonable, acorde a los costos incurridos, pero además permitir la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables.

Que considerando la cercanía de la conclusión de la vigencia máxima de las tarifas aprobadas mediante **RAR 31/2024**, el **INFORME TÉCNICO** concluyó que: *“Debido a que hasta la fecha la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no recibió por parte de la Empresa Ferroviaria Oriental S.A. ningún requerimiento o propuesta de revisión, evaluación, modificación o ajuste del régimen tarifario vigente detallado en los Anexos IA, IB, II, III y IV del presente informe, para el transporte público ferroviario de pasajeros en el Ramal Sur (Santa Cruz - Yacuiba) y Ramal Este (Santa Cruz – Puerto Quijarro) de la Red Ferroviaria Oriental, a ésta Autoridad en el marco de sus atribuciones y competencias corresponde ratificar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 (...)”*

Que del mismo modo, dicho Informe recomendó: *“(...) remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis y revisión emita la respectiva Resolución Administrativa Regulatoria para la ratificación del Régimen Tarifario del Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros en el Ramal Sur (Santa Cruz - Yacuiba) y Ramal Este (Santa Cruz – Puerto Quijarro) de la Red Ferroviaria Oriental para el periodo 2025 – 2026 que se encuentra en concesión a la Empresa Ferroviaria Oriental S.A. detallados en los Anexos IA, IB, II, III y IV adjunto al presente informe (...)”*

Que, el **INFORME JURÍDICO** respecto del análisis y revisión requerido por el **INFORME TÉCNICO** concluyó que: *“(...) no existe impedimento legal para la ratificación del régimen tarifario vigente establecido por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024, correspondiente a la gestión 2025 – 2026, en atención a que el **CONCESIONARIO** no presentó solicitud alguna con relación a la revisión, evaluación, modificación o ajuste al régimen tarifario referido,*

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 23/2025

en aplicación a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 67 de la **RM 27/2027** y de acuerdo a lo aseverado por el **INFORME TÉCNICO**.”

Que asimismo, dicho **INFORME JURÍDICO** recomendó: “(...) emitir la correspondiente Resolución Administrativa Regulatoria que disponga: a) Ratificar las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024, por el periodo comprendido entre las gestiones 2025 y 2026, para el Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros en el Ramal Sur (Santa Cruz - Yacuiba), en el Ramal Este (Santa Cruz – Puerto Quijarro) Trenes 7, 8, 13 y 14 incluyendo la Matriz de Precios “Tren Expreso Oriental” Reestructurado, conforme a los Anexos IA, IB, II, III y IV adjuntos al **INFORME TÉCNICO**, por el periodo de un (1) año; b) Determinar la entrada en vigencia de la Resolución Administrativa en cuestión a partir del 13 de septiembre de 2025, a efectos de resguardar la continuidad de la aplicación de la tarifa ratificada; c) Establecer que el incumplimiento de la Tarifa Máxima de referencia ratificada, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente; d) Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes el cumplimiento, fiscalización y seguimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria emitida, y; e) Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, la notificación al **CONCESIONARIO** así como la publicación de la misma en un medio de prensa a nivel nacional, conforme la previsión establecida en el Inciso f) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24179 de 8 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, y en el Parágrafo III del Artículo 67 de la **RM 27/2017**.”

Que considerando que los Operadores Ferroviarios cuentan con la posibilidad de presentar propuestas respecto de tarifas, para su aprobación o rechazo por parte de la **ATT** y que según el **INFORME TÉCNICO** no se habrían presentado dichas propuestas de modificación al régimen tarifario aprobado por **RAR 31/2024**, conforme establece el **INFORME JURÍDICO** en el marco de lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 67 de la **RM 27/2017**, corresponde a este Ente Regulador la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria respectiva, que disponga la ratificación de las tarifas vigentes.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, CRISTIAM MARCELO MAMANI VIDES, designado mediante Resolución Suprema N° 31033 de 16 de abril de 2025 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- RATIFICAR para su aplicación por un (1) año, las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024, por el periodo comprendido entre las gestiones 2025 y 2026, para el Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros en el Ramal Sur (Santa Cruz - Yacuiba) de la Red Ferroviaria Oriental, que se encuentra en concesión a la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA, las cuales se hallan detalladas en los Anexos IA y IB, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa; la vigencia de las Tarifas se computará a partir del 13 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.- RATIFICAR para su aplicación por un (1) año, las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024, por el periodo comprendido entre las gestiones 2025 y 2026, para el Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros clase Cama y Semi Cama en el Ramal Este (Santa Cruz – Puerto Quijarro) Tren 7 y 8 de la Red Ferroviaria Oriental, que se encuentra en concesión a la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA, las cuales se hallan detalladas en el Anexo II, que forma parte integrante e

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 23/2025

indivisible de la presente Resolución Administrativa; la vigencia de las Tarifas se computará a partir del 13 de septiembre de 2025.

TERCERO.- RATIFICAR para su aplicación por un (1) año, las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024, por el periodo comprendido entre las gestiones 2025 y 2026, para el Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros clase Pullman en el Ramal Este (Santa Cruz – Puerto Quijarro) Tren 13 y 14 de la Red Ferroviaria Oriental, que se encuentra en concesión a la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA, las cuales se hallan detalladas en el Anexo III, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa; la vigencia de las Tarifas se computará a partir del 13 de septiembre de 2025.

CUARTO.- RATIFICAR para su aplicación por un (1) año, las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 31/2024 de 29 de agosto de 2024, por el periodo comprendido entre las gestiones 2025 y 2026, para el Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros correspondientes a la Matriz de Precios “Tren Expreso Oriental” Reestructurado, las cuales se hallan detalladas en el Anexo IV, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa; la vigencia de las Tarifas se computará a partir del 13 de septiembre de 2025.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes dependiente de la ATT el seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEXTO.- ESTABLECER que el incumplimiento de la Tarifa Máxima de referencia ratificada en la presente Resolución Administrativa Regulatoria, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente.

SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes dependiente de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un medio de prensa a nivel nacional, conforme la previsión establecida, tanto en el Inciso f) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24179 de 8 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, así como en el Parágrafo III del Artículo 67 de la Resolución Ministerial N° 27 de 30 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa Regulatoria a la Empresa Ferroviaria Oriental S.A., en su domicilio ubicado en la Av. Montes Final s/n, Zona Estación Ferroviaria y Terminal Bimodal, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, Teléfonos: (3) 3387000 – (3) 3387100 – (3) 3387471; de conformidad a lo establecido, tanto en el Parágrafo III del Artículo 67 de la Resolución Ministerial N° 27 de 30 de enero de 2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, así como en el Inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

ING. CRISTIAM MARCELO MAMANI VIDES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN
Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

ABG. DELICIA GRACIELA LOAYZA MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA
AUTORIDAD DE REGULACIÓN
Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

ANEXO - IA
 TARIFAS MÁXIMAS DE REFERENCIA RED FERROVIARIA ORIENTAL PARA TREN DE PASAJEROS CLASE PULLMAN
 RAMAL SUR (SANTA CRUZ – YACUIBA)
 (Expresado en bolivianos)

Santa Cruz	99	Santa Cruz
Palmasola	99	Palmasola
Basilio	99	Basilio
Zanja Honda	99	Zanja Honda
Francisco Mora	99	Francisco Mora
Florida	99	Florida
Cabezas	99	Cabezas
Abapó	99	Abapó
Rio Grande	99	Rio Grande
Muchiri	99	Muchiri
El Espino	99	El Espino
Aimiri	99	Aimiri
Saipurá	99	Saipurá
San Lorenzo	99	San Lorenzo
Charagua	99	Charagua
San Antonio	99	San Antonio
Campo Chueco	99	Campo Chueco
Ipitacuape	99	Ipitacuape
Taquipirenda	99	Taquipirenda
Boyube	99	Boyube
Tomangati	99	Tomangati
Zancaroinza	99	Zancaroinza
Machareti	99	Machareti
Tigüipa	99	Tigüipa
Tahigüati	99	Tahigüati
Villamontes	99	Villamontes
Aguaracito	99	Aguaracito
Palmar Grande	99	Palmar Grande
Sunchal	99	Sunchal
Caiza	99	Caiza
El Palmar	99	El Palmar
Yacuíba	101	Yacuíba

ANEXO - IB
TARIFAS MÁXIMAS DE REFERENCIA RED FERROVIARIA ORIENTAL PARA TREN DE PASAJEROS CLASE PRIMERA RAMAL SUR (SANTA CRUZ-YACUIBA)
 (Expresado en bolivianos)

Santa Cruz	47
Palmas	45
Basilio	42
Zarza Honda	42
Francisco Mora	39
Florida	38
Cherres	37
Alago	36
Rio Grande	35
Muhuri	34
El Espino	33
Aiumi	32
Siquiri	31
San Lorenzo	30
Chaquea	29
San Antonio	28
Campo Ochoa	27
Yacuipe	26
Tapirocha	25
Boya	24
Tungurani	23
Yacuriza	22
Machari	21
Tigaya	20
Taligani	19
Villanovas	18
Aguaicito	17
Palmar Grande	16
Sunchal	15
Caza	14
El Palmar	13
Yacuba	12

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 23/2025

ANEXO - II
TARIFAS MÁXIMAS DE REFERENCIA RED FERROVIARIA ORIENTAL PARA TRENES DE PASAJEROS
CLASES CAMA Y SEMI CAMA - RAMAL ESTE (TREN 7 Y 8)
(Expresados en bolivianos)

Origen	Destino	CAMA	SEMI CAMA
Santa Cruz	San José	241	206
Santa Cruz	Roboré	268	234
Santa Cruz	Quijarro	303	262
Quijarro	Roboré	117	117
Quijarro	San José	185	158
Quijarro	Santa Cruz	303	262

ANEXO - III

**TARIFAS MÁXIMAS DE REFERENCIA RED FERROVIARIA ORIENTAL DEL SERVICIO TREN
EXPRESO ORIENTAL CLASE PULLMAN RAMAL ESTE (TRENES 13 Y 14)
(Expresado en bolivianos)**

TREN	CLASE	ORIGEN	DESTINO	TARIFA FERROVIARI A (Bs.)
Trexo	Pullman	Santa Cruz	San José	55
Trexo	Pullman	Santa Cruz	Roboré	75
Trexo	Pullman	Santa Cruz	Rivero Torrez	80
Trexo	Pullman	Santa Cruz	Suárez Arana	100
Trexo	Pullman	Santa Cruz	Quijarro	120

ANEXO - IV
TARIFAS MÁXIMAS DE REFERENCIA RED FERROVIARIA ORIENTAL MATRIZ DE
PRECIOS “TREN EXPRESO ORIENTAL” RESTRUCTURADO
 (expresado en bolivianos)

Estación	KM	Santa Cruz	Guarachi	Cotoca	Puerto Pailas	Pailón	Cañada Larga	Tres Cruces	Pozo del Tigre	Tunás	El Yinto	Musuriquí	Quilone	Plococa	San José	Loiros	Taperas	Ipias	El Portón	Chochía	Limoncito	Roboré	Agua Calientes	San Lorenzo	Zararjos	Candelaria	Santa Ana	Rivero Torres	Palmite	Yacuces	Tacuareal	Motacucito	Suarez Arana	Quijarro	
Santa Cruz	-																																		
Guarachi	5	23																																	
Cotoca	20	23	23																																
Puerto Pailas	44	23	23	23																															
Pailón	52	23	23	23	23																														
Cañada Larga	75	23	23	23	23	23																													
Tres Cruces	104	23	23	23	23	23	23																												
Pozo del Tigre	129	23	23	23	23	23	23	23																											
Tunás	158	40	40	40	40	40	40	40	40																										
El Yinto	180	40	40	40	40	40	40	40	40	40																									
Musuriquí	200	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40																								
Quilone	217	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40																							
Plococa	235	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40																						
San José	266	55	55	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40																					
Loiros	287	65	65	65	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40																				
Taperas	310	65	65	65	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40																			
Ipias	331	65	65	65	65	65	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40																		
El Portón	353	75	75	75	65	65	65	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40																	
Chochía	361	75	75	75	65	65	65	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40																
Limoncito	385	75	75	75	75	75	65	65	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40															
Roboré	400	75	75	75	75	75	65	65	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40														
Agua Calientes	432	80	80	80	75	75	65	65	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40													
San Lorenzo	455	80	80	80	80	80	75	75	65	65	55	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40												
Zararjos	472	80	80	80	80	80	75	75	65	65	55	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40											
Candelaria	493	80	80	80	80	80	75	75	65	65	55	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40										
Santa Ana	516	80	80	80	80	80	75	75	65	65	55	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40									
Rivero Torres	538	80	80	80	80	80	75	75	65	65	55	55	55	55	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40								
Palmite	563	110	110	110	110	110	80	80	80	80	75	75	65	65	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40								
Yacuces	583	110	110	110	110	110	80	80	80	80	75	75	65	65	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40							
Tacuareal	602	110	110	110	110	110	80	80	80	80	75	75	65	65	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40							
Motacucito	622	120	120	120	110	110	110	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80						
Suarez Arana	631	120	120	120	110	110	110	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80					
Quijarro	640	120	120	120	110	110	110	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80				

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 23/2025

Intervalo Kilómetros		Precio (Bs.)
Inicial	Final	
-	129	23
129	200	40
200	266	55
266	331	65
331	400	75
400	538	80
538	602	110
602	640	120